



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000000848318



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	72276/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GONZALEZ , PEDRO ANDRÉS
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de mayo de 2015.

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72276/2014/TO1/2/CNC1

Reg. n° 67/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Pablo Jantus, y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 34/43, en la presente causa n° 72.276/2014, caratulada “González Pedro Andrés s/incidente de excarcelación”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de esta ciudad, con fecha 11 de marzo de 2015, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Pedro Andrés González, bajo ningún tipo de caución (fs. 28/29).

II. Contra dicha sentencia, el doctor Hernán Figueroa, Defensor Público Oficial, letrado de Pedro Andrés González, interpuso recurso de casación (fs. 34/43), que fue concedido a fs. 44/45.

III. La parte recurrente consideró, centralmente, que aquel fallo es arbitrario y transgredía normas constitucionales que previenen el encarcelamiento injustificado.

Tras analizar la procedencia del recurso y los antecedentes del caso, fundó sus agravios en el entendimiento de que el *a quo* realizó una equivocada interpretación de las normas constitucionales y procesales que habilitan la restricción cautelar de la libertad personal.

La defensa señaló que los argumentos presentados por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 no dan cuenta de la existencia de riesgos procesales que justifiquen la prisión preventiva, pues el supuesto peligro de fuga que se afirma en la decisión se funda en la consideración de que su defendido habría brindado un domicilio falso, pero lo cierto es que en esa dirección vive su tía, que es la persona a quien se entrevistó al constatar el domicilio.

Asimismo, refirió que la carencia de antecedentes condenatorios del imputado, permite la aplicabilidad de una condena de carácter condicional, conforme lo establece el art. 26 C.P. Explicó en este orden que al ilícito atribuido le correspondería un mínimo de un (1) año y seis (6) meses de prisión y, por esa razón, la expectativa de pena en abstracto —y la posibilidad de suspender su ejecución— debió ser valorada en beneficio de su asistido. Afirmó también que en este proceso sería incluso viable la suspensión del trámite en los términos del art. 76 bis C.P. y resaltó, por último, que el hecho ocurrió el 28 de noviembre de 2014, computando desde esa fecha más de cinco (5) meses de detención.

Al término de su presentación, pidió al tribunal que case la decisión recurrida y, sin reenvío, conceda la excarcelación de Pedro Andrés González. Para el supuesto de que la resolución fuera contraria a su pretensión, hizo reserva del caso federal.

IV. El 7 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 C.P.P.N. (en función del art. 465 *bis* C.P.P.N.), a la que comparecieron el Defensor Público Oficial, Dr. Gabriel Ignacio Anitua, y el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Oscar Ciruzzi.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Días dijo:

I. Si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., el Tribunal debe conocer de la impugnación porque, por los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión provisional, esos efectos son de imposible reparación ulterior por la sentencia definitiva y los agravios, en la forma en que han sido planteados, caen *prima facie* bajo el segundo supuesto del art. 456 C.P.P.N. en la medida en que se alega



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72276/2014/TO1/2/CNC1

defecto de motivación de la decisión denegatoria de la excarcelación, que acarrearía su nulidad según el art. 123 C.P.P.N. Además, y aunque no se caracteriza el agravio de modo separado de esta argumentación, se lo presenta también de una manera en la que “prima facie” se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, en la medida en que postula que la decisión es inconciliable con el principio de inocencia y con los arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH. Por ende, esos agravios han sido presentados como una cuestión federal que en todo caso impondría su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), que ha erigido a la instancia casatoria como tribunal intermedio y la ha declarado “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

II. Es menester recordar que la privación de la libertad no debe ser la regla, ya que es una medida cautelar que exclusivamente tiende a asegurar la comparecencia del imputado al acto de juicio, o en otros momentos en que se lo requiera. Por ende, el derecho a permanecer en libertad sólo puede ceder en casos excepcionales, cuando existan causas ciertas, concretas y claras de las que se infiera que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia (cfr. C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros). -

Examinaremos pues los agravios del recurso de casación y la sentencia impugnada aplicando al presente caso esos criterios.

El tribunal *a quo*, al denegar la excarcelación, ha sostenido que concurren los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación, previstos en el art. 319 C.P.P.N. Para ello, tuvo en cuenta que el imputado, lejos de acatar la orden de detención que se le impartió, habría amenazado a una de las víctimas, actitud claramente demostrativa de su falta de apego a las disposiciones de la autoridad. Asimismo, entendió que la contradicción suscitada con respecto al

domicilio del procesado es una circunstancia que no puede soslayarse al pronosticar qué conducta futura podría asumir González. Por último, agregó que no resulta desproporcionado el tiempo de detención preventiva en relación a la escala penal del delito atribuido.

Ahora bien, la resolución puesta en crisis por el recurrente, contiene en su fundamentación afirmaciones jurídicas que no pueden ser convalidadas en esta instancia, en tanto resienten el sistema de garantías vigente y, por ende, no redundan en una aplicación razonable del derecho.

Veamos:

1. Principio de proporcionalidad

No debe perderse de vista que, por el mínimo de la escala penal con que viene conminado el delito de robo con arma de utilería en grado de tentativa, imputado al causante en la requisitoria de juicio — un (1) año y seis (6) meses de prisión; cf. arts. 42, 44, 45 y 166 inciso 2º, párr. 3, C.P.— (ver fs. 192/197), y dada la ausencia de antecedentes penales condenatorios (ver fs. 16/19 del legajo de personalidad de González), la pena esperada podría razonablemente ser de ejecución condicional a la luz de lo previsto en el art. 26 C.P.

Se sigue de ello que los cinco meses que ya lleva provisoriamente detenido el justiciable, contrariamente a lo afirmado por el tribunal de mérito, sí resultan desproporcionados, desde una perspectiva material, puesto que el costo que se paga para el aseguramiento cautelar es demasiado oneroso en miras al interés que se pretende tutelar. Que esto es así, no surge de comparar cinco meses frente a un año y seis meses de prisión, sino de confrontar encierro preventivo con condena de ejecución condicional, es decir, de la sinrazón que implica que alguien esté preso cuando inocente y en libertad cuando culpable, que es el peor escenario para González.

2. Distinción entre riesgos procesales y objeto del proceso

En segundo término, tampoco es válido que la jurisdicción considere un supuesto de riesgo procesal de fuga, la circunstancia de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72276/2014/TO1/2/CNC1

que el presunto autor, durante la comisión del hecho, no habría acatado la orden de detención que se le impartiera, amenazando a una de las víctimas frente al funcionario policial.

Ello es así, pues la noción de “hecho procesal” abarca a todo aquello que los autores clásicos denominan como “devenido episodio de la vida, relevante para el derecho penal, y proyectado al presente a causa de una imputación”. Es justamente la res *iudicanda*, ni más ni menos que la materialidad fáctica que se habrá de discutir en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Así entonces, la caracterización fenomenológica de este “hecho procesal” hará al injusto más o menos grave, a la culpabilidad más o menos reprochable, pero nada tiene que ver con lo que se conoce como “conducta procesal del imputado”, que necesariamente tiene que ser algo distinto del objeto del proceso. Y mal puede afirmarse como demostrado, o probado, sin seria lesión al principio de inocencia, nada de “la imputación”, que bajo el ropaje de peligro procesal, pretenda ser fundante de medidas cautelares.

3. El arraigo: riesgos procesales y principio de subsidiariedad

Finalmente, la decisión recurrida funda también el encarcelamiento preventivo de González en el dato de que éste, al momento de su aprehensión, habría aportado como propio el domicilio de una pariente que negó inicialmente que el causante residiera junto a ella, aunque luego de avanzado el proceso se presentara en la sede de la defensoría sosteniendo lo contrario y aclarando que le respondió erradamente a la policía por haberse asustado.

Sin perjuicio de dejar en claro que, al momento de resolverse el rechazo de la excarcelación, ya estaba acreditado que González contaba con un domicilio donde residir en caso de recuperar su libertad—esto es, arraigo suficiente para asegurar su sujeción a la justicia y la eventual aplicación de la ley—, cabe conceder que la situación constatada era vidriosa, no del todo clara, y que ello bien podría implicar cierto riesgo para el proceso. Aun así, de lo que no se hace

cargo la resolución recurrida es de fundamentar que la prisión preventiva era el único modo de neutralizar dicho riesgo, vale decir, de analizar si existían otros medios coercitivos, menos intensos, para hacer frente a ello, tal como lo impone el principio de subsidiariedad en materia de cautela procesal. En efecto, en el caso se advierte toda ausencia de análisis de si algún tipo de caución, o algún tipo de compromiso de comparecer periódicamente a la sede judicial, eran eficaces para dicho cometido, preservando así el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo, algo obligado en supuestos como este, donde la pena a aplicar en caso de condena, como ya se dijera, podría ser de ejecución condicional.

En suma, considero que las bases objetivas descriptas no resultan suficientes para sostener razonablemente la continuidad de la prisión preventiva.

Por todo ello propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), conceder la excarcelación a Pedro Andrés González, de las demás condiciones personales obrantes en autos, debiendo el Tribunal *a quo* fijar el tipo caución que corresponda, en virtud de las consideraciones expuestas y por resultar la regla en la materia (arts. 280, 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 455, 465 *bis* y 470 C.P.P.N.).

El señor juez Pablo Jantus dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi distinguido colega Dr. Horacio Días, ya que concuerda en lo pertinente con los parámetros establecidos por el suscripto en la causa n° CCC9909/2015/1/CNC1, caratulada “Díaz, Gastón Hernán s/ excarcelación”, resuelta en el día 28 de abril de 2015 (reg. n° 43/2015).

La señora jueza María Laura Garrigós de Rébori dijo:

Que adhiere al voto de los colegas preopinantes.

En atención al acuerdo a que se arriba, esta Sala

RESUELVE:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72276/2014/TO1/2/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 28/29 y **CONCEDER** la excarcelación a Pedro Andrés González, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo el tipo de caución que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 establezca (arts. 280, 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 455, 465 bis, 470, 530 y 531 del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter de urgente, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio Días

Pablo Jantus

María Laura Garrigós de Rébori

Ante mí:

